

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expropiación No. 11001 3103 037 2021 00093 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la demandada contra el auto de fecha 8 de abril de 2021 que admitió a trámite el presente asunto.

ANTECEDENTES

1.- La demandada argumentó falta de competencia por parte del Despacho y la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 20206060015395 de 27 de octubre de 2020 y No. 20206060019545 de 23 de diciembre de 2020 con las cuales se ordenó la expropiación, conforme los siguientes argumentos:

1.1. Que dentro del presente asunto se debe dar aplicación al fuero real que guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso y el salvamento de voto del Magistrado Luis Armando Tolosa dentro del auto de unificación AC140-2020 proferido por la Corte Supre de Justicia, por tratarse de discusión de derechos reales el proceso debe ser conocido por el Juez del lugar donde se encuentran los inmuebles.

En ese sentido, expresa que no cabe duda que el Juez competente para conocer del proceso son los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá como quiera que el inmueble se encuentra en el municipio de Chia – Cundinamarca. Adicionalmente, argumenta que el hecho que se radique la competencia en un lugar distinto a donde se ubica el predio deriva en un acarga adicional para el demandado pues debe desplazarse a un sitio diferente a donde se ejerce el derecho de dominio.

Que el auto de unificación arriba citado no es aplicable al caso en concreto como quiera que el asunto que allí dirime es diferente, pues se trata de un proceso de servidumbre y no de expropiación. Igualmente, que el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., es renunciable y que la actuación de la ANI de radicar la demanda en los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, se entiende como tal renuncia y que por lo tanto prevalece la competencia frente al lugar donde se encuentran los inmuebles.

Por lo que solicita, sea planteado el conflicto de competencia y sea remitidas las diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, tal como lo hicieron los juzgados 4° y 48 Civiles del Circuito de esta urbe dentro de las expropiaciones que tambien se encuentran como demandada la sociedad Mustafá Hermanos S.A.S., constituyendo un precedente horizontal con fuerza vinculante que no puede ser desconocido y que en caso tal de hacerlo se estaría vulnerando principios y derechos fundamentales de la demandada.

1.2. Respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 20206060015395 de 27 de octubre de 2020 y No. 20206060019545 de 23 de diciembre de 2020 expresó que de conformidad con el artículo 91 del

CPACA, tales actos administrativos no podrán ser ejecutados como quiera que han desaparecido sus fundamentos de hecho o derecho y en el caso concreto el trazado de la “Unidad Funcional 3 -Troncal de los Andes” afecta un cuerpo de agua, por lo que en pronunciamientos del Gobernador y del Vicepresidente de la ANI indicaron que se modificará tal trazado a fin de proteger el ecosistema.

En ese sentido, informó que el el Tribunal de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante auto de 18 de marzo de 2021 proferido dentro del expediente 25000-23-41-000-2020-00720-00, decretó la suspensión de la resolución a través de la cual se otorgó la licencia ambiental del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”, así como las obras y todas las actividades autorizadas hasta tanto *“se determine con certeza por las autoridades ambientales correspondientes con acompañamiento de expertos la caracterización del cuerpo de agua no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, y de ser necesario, se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la modificación de la Licencia Ambiental evaluada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de impactos sobre el citado cuerpo de agua”*.

Por lo tanto, ante la inevitable modificación del trazado de la troncal en comento y de los hechos base de las resoluciones que ordenan la expropiación del predio que acá se discute, tales actos administrativos perdieron la fuerza de ejecutoria, pues debe realizarse una nueva gestión predial de acuerdo a los cambios requeridos y de ser necesario reiniciar la correspondiente adquisición de los predios.

2. La apoderada demandante a pesar de que el recurrente le remitió al correo electrónico c.alvarez@accenorte.co el recurso de reposición conforme el artículo 9 del Decreto 806 del 2020¹, aquella guardó silencio dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. Descendiendo concretamente al aspecto que motiva el descontento del abogado que apodera a la parte pasiva, de entrada, debe señalar este Despacho, que se mantendrá incólume las decisiones cuestionadas, como pasa a explicarse.

2.1. Frente a la falta de competencia alegada, de entrada se advierte que este Despacho conservará el conocimiento del presente proceso, en tal sentido antes de dilucidar el porqué se aplica el numeral 10 por encima del numeral 7 del artículo 28 del CGP, debe aclararse que la codificación procesal estableció en el artículo 29 que la prelación de la

¹ Ver archido denominado “47CorreoRecursoReposicionPoderAnexo20210420”

competencia se encuentra en establecida en consideración a la calidad de las partes. En tal sentido, es claro que la demandante es la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI quien *“es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011. (...) Su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.”*², y la parte demandada Mustafá Hermanos S.A.S. es una sociedad por acciones simplificadas, de carácter privada.

En este aspecto, tenemos que la demandante es una entidad territorial y que por la calidad que ostenta, la competencia alegada radica en el domicilio de la entidad tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. y se encuentra por encima de la competencia otorgada para el ejercicio de los derechos reales del numeral 7 *ibídem*.

2.3. Ahora bien, respecto al argumento de la facultad que tiene el demandante de renunciar a la competencia reglada, este Juzgador debe recordar que conforme el artículo 13 del Código General del Proceso *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*, por ende el hecho que la entidad demandante haya radicado la demanda inicialmente ante los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá no constituye *per se* la renuncia a la normatividad procesal referida. (subraya del Despacho)

Sobre el particular existen varios pronunciamientos por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia proferidos dentro de conflictos de competencia suscitados en procesos de expropiación interpuestos por la ANI³ y que respaldan la tesis acá planteada, el más reciente con fecha del 30 de junio de los corrientes dentro del expediente 11001-02-03-000-2021-01667-00 el H. Magistrado Alvaro Fernando García Restrepo expuso:

*“De conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Negrilla fuera del texto original).*

No obstante, el numeral décimo de la misma norma, indica que ‘en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas’.

De ahí que, cumple precisar que el estatuto procesal asignó en ambos

² <https://www.an.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

³ Ver Autos AC2673-2021, AC2604-2021 del 30 de junio de 2021, AC2484-2021 del 23 de junio de 2021.

numerales una competencia territorial privativa, en el primero de tales, en razón de un fuero o foro real “por lugar donde estén ubicados los bienes”, y el segundo a la calidad del sujeto, “por el domicilio de la entidad”.

En cuanto a la competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”⁴.

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley’.

Así las cosas, no es viable lo expresado por el Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de que la entidad demandante, “tácita y explícitamente, y en clara manifestación de su voluntad, renunció a su fuero subjetivo para darle prevalencia al fuero territorial”, pues, como bien lo señaló la Sala en el citado auto de unificación,

En virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto. (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su

⁴ Criterio reiterado en CSJ AC 4273-2018 y en CSJ AC 4641 de 2019.

domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018). (Subrayado fuera de texto)⁵

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que, se reitera, el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o de aquellos que específicamente enlista el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”

3. De otro lado, frente a la pérdida de fuerza de ejecutoria de las 47CorreoRecursoReposicionPoderAnexo20210420, el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso, establece el escenario en la que tales actos administrativos pierden la fuerza de ejecutoria y como consecuencia impiden la presentación y/o curso del proceso⁶, pues no se

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

⁶ La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

hace necesario pronunciamiento judicial para su la declaratoria, caso que no se configura dentro de las diligencias.

En ese entendido, el argumento expuesto por el apoderado de la sociedad demandada, no es de recibo por parte del Despacho como quiera que debe obrar pronunciamiento por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que así lo determine o que como bien lo sustenta el recurrente “*desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*”, lo que tampoco se observa en el plenario, pues si bien se informó que a fin de proteger el ecosistema debe modificarse el trazado de la “*Unidad Funcional 3 -Troncal de los Andes*” considerando el cuerpo de agua que allí se ubica, lo cierto es que el citado proyecto debe continuar su ejecución siempre y cuando se realicen las adecuaciones requeridas, más no ha “desaparecido” la situación fáctica en la que de todas formas se requieran los predios y en este caso el inmueble identificado con ficha predial ANB-3-028 para la utilidad pública descrita en los mentados actos administrativos, ni como tal haya quedado extinto el proyecto de la troncal referida. (subrayas propias)

De todas maneras, no debe olvidarse que en la sentencia que finiquite la instancia, el juez está facultado para volver a realizar un examen exhaustivo de las pretensiones de la demanda para verificar su congruencia y coherencia en los términos de los artículos 280 y 281 del C. G. P.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos plasmados en el escrito de reposición por lo que se confirman los proveídos objeto de revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE (2),



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 29 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 114 de esta misma fecha. - El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA Firmado Por: Hernando Forero Díaz Juez

Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a0211b5430a1131dcadd5e5658d63f93dbdcc82f9b7c3ced5758e025c3b8
ac

Documento generado en 28/07/2021 05:29:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expropiación No. 11001 3103 037 2021 00093 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que la sociedad demandada MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. se notificó de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en tiempo mediante apoderado judicial contestó la demanda manifestando estar en desacuerdo con el avalúo aportado por la entidad demandante, por lo que aportó para el efecto el correspondiente avalúo conforme el numeral 6 del artículo 399 del Código General del proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ como apoderado de la sociedad demandada arriba citada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, téngase en cuenta que del avalúo aportado por la demandada se corrió traslado a la apoderada demandante a los correos electrónicos buzonjudicial@ani.gov.co y c.alvarez@accenorte.co, conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (52CorreoContestacionDemanda20210528), quien guardó silencio.

En ese sentido, en cumplimiento al numeral 7 del artículo 399 *ibidem* cítese a los peritos ALBERTO CRISTANCHO VARELA y MANUEL FERNANDO ALFONSO CARRILLO para que comparezcan a este Juzgado de manera virtual el día **31 del mes de agosto del año 2021 a la hora de las 09:30 a.m.**, donde se les interrogará acerca de su idoneidad y fundamentos de los dictámenes presentados y de ser el caso en la misma audiencia se proferirá la correspondiente sentencia. Comuníquesele.

Respecto a la tacha de falsedad propuesta por el apoderado demandado del avalúo aportado con la demanda, el Despacho la rechaza como quiera que el hecho que por una parte el avalúo allegado junto con la oferta formal de compra en su dicho no haya sido firmado en la hoja No. 3 por el perito ALBERTO CRISTANCHO VARELA y el aportado con la demanda si lo esté, así como que se haya firmado dos documentos de la *“tasación de reconocimiento económico adicional (daño emergente) – negociación directa inmueble rural”*, pues de la revisión realizada a las documentales aportadas y en lo que respecta a los valores o cifras allí descritas no existe modificación alguna entre la oferta presentada en la negociación directa y el aportado con la demanda, por lo que tales hechos no son de tal relevancia que puedan influir de sobremanera para decidir de fondo el presente asunto, tal como se dispone el artículo 269 del Código General del Proceso.

Por último, téngase en cuenta que la entidad demandante constituyó depósito judicial por la suma \$ \$363.846.000 tal como fue

ordenado en el auto admisorio a fin de proceder a la entrega anticipada del predio objeto de expropiación. Sin embargo, no se accede a tal solicitud, en razón a que existe controversia sobre el valor de la indemnización y que se resolverá en sentencia tal como lo dispone los numerales 7, 8 y 9 del artículo 399 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (2),



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 7 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 114 de esta misma fecha. - El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
836c09be9d086d4f767399b98189d2015efcba5481dc5b01200dcf83034314f0
Documento generado en 28/07/2021 05:31:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expropiación No. 11001 3103 037 2021 00124 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la demandada contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021 que admitió a trámite el presente asunto.

ANTECEDENTES

1.- La demandadas argumentó falta de competencia por parte del Despacho y la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 20206060015335 de 27 de octubre de 2020 y 20206060019395 de 23 de diciembre de 2020 con las cuales se ordenó la expropiación, conforme los siguientes argumentos:

1.1. Que dentro del presente asunto se debe dar aplicación al fuero real que guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso y el salvamento de voto del Magistrado Luis Armando Tolosa dentro del auto de unificación AC140-2020 proferido por la Corte Supre de Justicia, por tratarse de discusión de derechos reales el proceso debe ser conocido por el Juez del lugar donde se encuentran los inmuebles.

En ese sentido, expresa que no cabe duda que el Juez competente para conocer del proceso son los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá como quiera que el inmueble se encuentra en el municipio de Chia – Cundinamarca. Adicionalmente, argumenta que el hecho que se radique la competencia en un lugar distinto a donde se ubica el predio deriva en un acarga adicional para el demandado pues debe desplazarse a un sitio diferente a donde se ejerce el derecho de dominio.

Que el auto de unificación arriba citado no es aplicable al caso en concreto como quiera que el asunto que allí dirime es diferente, pues se trata de un proceso de servidumbre y no de expropiación. Igualmente, que el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., es renunciable y que la actuación de la ANI de radicar la demanda en los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, se entiende como tal renuncia y que por lo tanto prevalece la competencia frente al lugar donde se encuentran los inmuebles.

Por lo que solicita, sea planteado el conflicto de competencia y sea remitidas las diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, tal como lo hicieron los juzgados 4º y 48 Civiles del Circuito de esta urbe dentro de las expropiaciones que tambien se encuentran como demandada la sociedad Mustafá Hermanos S.A.S., constituyendo un precedente horizontal con fuerza vinculante que no puede ser desconocido y que en caso tal de hacerlo

se estaría vulnerando principios y derechos fundamentales de la demandada.

1.2. Respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 20206060015335 de 27 de octubre de 2020 y 20206060019395 de 23 de diciembre de 2020 expresó que de conformidad con el artículo 91 del CPACA, tales actos administrativos no podrán ser ejecutados como quiera que han desaparecido sus fundamentos de hecho o derecho y en el caso concreto el trazado de la “Unidad Funcional 3 -Troncal de los Andes” afecta un cuerpo de agua, por lo que en pronunciamientos del Gobernador y del Vicepresidente de la ANI indicaron que se modificará tal trazado a fin de proteger el ecosistema.

En ese sentido, informó que el el Tribunal de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante auto de 18 de marzo de 2021 proferido dentro del expediente 25000-23-41-000-2020-00720-00, decretó la suspensión de la resolución a través de la cual se otorgó la licencia ambiental del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”, así como las obras y todas las actividades autorizadas hasta tanto “*se determine con certeza por las autoridades ambientales correspondientes con acompañamiento de expertos la caracterización del cuerpo de agua no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, y de ser necesario, se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la modificación de la Licencia Ambiental evaluada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de impactos sobre el citado cuerpo de agua*”.

Por lo tanto, ante la inevitable modificación del trazado de la troncal en comento y de los hechos base de las resoluciones que ordenan la expropiación del predio que acá se discute, tales actos administrativos perdieron la fuerza de ejecutoria, pues debe realizarse una nueva gestión predial de acuerdo a los cambios requeridos y de ser necesario reiniciar la correspondiente adquisición de los predios.

2. La apoderada demandante a pesar de que el recurrente le remitió al correo electrónico c.alvarez@accenorte.co el recurso de reposición conforme el artículo 9 del Decreto 806 del 2020¹, aquella guardó silencio dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

¹ Ver archido denominado “50CorreoEscritoRecursoReposicion20210528”

2. Descendiendo concretamente al aspecto que motiva el descontento del abogado que apodera a la parte pasiva, de entrada, debe señalar este Despacho, que se mantendrá incólume las decisiones cuestionadas, como pasa a explicarse.

2.1. Frente a la falta de competencia alegada, de entrada se advierte que este Despacho conservará el conocimiento del presente proceso, en tal sentido antes de entrar a determinar el porqué se aplica el numeral 10 por encima del numeral 7 del artículo 28 del CGP, debe aclararse que la codificación procesal estableció en el artículo 29 que la prelación de la competencia se encuentra en establecida en consideración a la calidad de las partes. En tal sentido, es claro que la demandante es la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI quien “*es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011. (...) Su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.*”², y la parte demandada Mustafá Hermanos S.A.S. es una sociedad por acciones simplificadas, de carácter privada.

En este aspecto, tenemos que la demandante es una entidad territorial y que por la calidad que ostenta, la competencia alegada radica en el domicilio de la entidad tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. y se encuentra por encima de la competencia otorgada para el ejercicio de los derechos reales del numeral 7 *ibídem*.

2.3. Ahora bien, respecto al argumento de la facultad que tiene el demandante de renunciar a la competencia reglada, este Juzgador debe recordar que conforme el artículo 13 del Código General del Proceso “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*”, por ende el hecho que la entidad demandante haya radicado la demanda inicialmente ante los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá no constituye *per se* la renuncia a la normatividad procesal referida. (subraya del Despacho)

Sobre el particular existen varios pronunciamientos por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia proferidos dentro de conflictos de competencia suscitados en procesos de expropiación interpuestos por la ANI³ y que respaldan la tesis acá planteada, el más reciente con fecha del 30 de junio de los corrientes dentro del expediente 11001-02-03-000-2021-01667-00 el H. Magistrado Alvaro Fernando García Restrepo expuso:

“De conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales,

² <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

³ Ver Autos AC2673-2021, AC2604-2021 del 30 de junio de 2021, AC2484-2021 del 23 de junio de 2021.

en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Negrilla fuera del texto original).

No obstante, el numeral décimo de la misma norma, indica que ‘en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas’.

De ahí que, cumple precisar que el estatuto procesal asignó en ambos numerales una competencia territorial privativa, en el primero de tales, en razón de un fuero o foro real “por lugar donde estén ubicados los bienes”, y el segundo a la calidad del sujeto, “por el domicilio de la entidad”.

En cuanto a la competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”⁴.

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, [l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley’.

⁴ Criterio reiterado en CSJ AC 4273-2018 y en CSJ AC 4641 de 2019.

Así las cosas, no es viable lo expresado por el Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de que la entidad demandante, “tácita y explícitamente, y en clara manifestación de su voluntad, renunció a su fuero subjetivo para darle prevalencia al fuero territorial”, pues, como bien lo señaló la Sala en el citado auto de unificación,

En virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto. (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdesse, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, ‘[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal’” (CSJ AC4273-2018). (Subrayado fuera de texto)⁵

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que, se reitera, el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o de aquellos que específicamente enlista el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”

3. De otro lado, frente a la pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones No. 20206060015335 de 27 de octubre de 2020 y 20206060019395 de 23 de diciembre de 2020, el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso, establece el escenario en la que tales actos administrativos pierden la fuerza de ejecutoria y como consecuencia impiden la presentación y/o curso del proceso⁶, pues no se hace necesario pronunciamiento judicial para su la declaratoria, caso que no se configura dentro de las diligencias.

En ese entendido, el argumento expuesto por el apoderado de la sociedad demandada, no es de recibo por parte del Despacho como quiera que debe obrar pronunciamiento por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que así lo determine o que como bien lo sustenta el recurrente *“desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”*, lo que tampoco se observa en el plenario, pues si bien se informó que a fin de proteger el ecosistema debe modificarse el trazado de la *“Unidad Funcional 3 -Troncal de los Andes”* considerando el cuerpo de agua que allí se ubica, lo cierto es que el citado proyecto debe continuar su ejecución siempre y cuando se realicen las adecuaciones requeridas, más no ha “desaparecido” la situación fáctica en la que de todas formas se requieran los predios y en este caso el inmueble identificado con ficha predial ANB-3-037 para la utilidad pública descrita en los mentados actos administrativos, ni como tal haya quedado extinto el proyecto de la troncal referida. (subrayas propias)

De todas maneras, no debe olvidarse que en la sentencia que finiquite la instancia, el juez está facultado para volver a realizar un examen exhaustivo de las pretensiones de la demanda para verificar su congruencia y coherencia en los términos de los artículos 280 y 281 del C. G. P.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos plasmados en el escrito de reposición por lo que se confirman los proveídos objeto de revisión.

⁶ La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del
Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida
conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 7 de julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 114 de esta misma fecha. -
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 037 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d12722c59cdb7bb270135d692dfcbbb15115b547794ead56ae394d92f7577138

Documento generado en 28/07/2021 12:16:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expropiación No. 11001 3103 037 2021 00124 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que la sociedad demandada MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. se notificó de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en tiempo mediante apoderado judicial contestó la demanda manifestando estar en desacuerdo con el avalúo aportado por la entidad demandante, por lo que aportó para el efecto el correspondiente avalúo conforme el numeral 6 del artículo 399 del Código General del proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ como apoderado de la sociedad demandada arriba citada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, téngase en cuenta que del avalúo aportado por la demandada se corrió traslado a la apoderada demandante a los correos electrónicos buzonjudicial@ani.gov.co y c.alvarez@accenorte.co, conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (52CorreoContestacionDemanda20210528), quien guardó silencio.

En ese sentido, en cumplimiento al numeral 7 del artículo 399 *ibidem* cítese a los peritos de la parte demandante ALBERTO CRISTANCHO VARELA y de la sociedad demandada MANUEL FERNANDO ALFONSO CARRILLO para que comparezcan a este Juzgado de manera virtual el día 6 del mes septiembre del año en curso a la hora de las 09:30 a.m., donde se les interrogará acerca de su idoneidad y fundamentos de los dictámenes presentados y de ser el caso en la misma audiencia se proferirá la correspondiente sentencia. Comuníquesele.

Respecto a la tacha de falsedad propuesta por el apoderado demandado del avalúo aportado con la demanda, el Despacho la rechaza como quiera que el hecho que por una parte el avalúo allegado junto con la oferta formal de compra en su dicho no haya sido firmado en la hoja No. 3 por el perito ALBERTO CRISTANCHO VARELA y el aportado con la demanda si lo esté, así como que se haya firmado dos documentos de la *“tasación de reconocimiento económico adicional (daño emergente) – negociación directa inmueble rural”*, pues de la revisión realizada a las documentales aportadas y en lo que respecta a los valores o cifras allí descritas no existe modificación alguna entre la oferta presentada en la negociación directa y el aportado con la demanda, por lo que tales hechos no son de tal relevancia que puedan influir de sobremanera para decidir de fondo el presente asunto, tal como se dispone el artículo 269 del Código General del Proceso.

Por último, téngase en cuenta que la entidad demandante constituyó depósito judicial por la suma \$367.671.000 tal como fue ordenado en el auto admisorio a fin de proceder a la entrega anticipada del predio objeto de expropiación. Sin embargo, no se accede a tal solicitud, en razón a que existe controversia sobre el valor de la indemnización que se resolverá en sentencia tal como lo dispone los numerales 7, 8 y 9 del artículo 399 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 7 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 114 de esta misma fecha. - El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ -

**JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 037 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5af9ca5408d560ae7423b6c6e2e2b340d3d4f9444d7b2bb68b72462c71d87b

Documento generado en 28/07/2021 12:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00232 00

Previamente a hacer efectiva la caución prestada por AIRSEATRANS S.A. en restructuración, preséntese por parte de la demandante la liquidación del crédito, incluyendo los abonos realizados hasta la fecha.

Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 114 de esta misma fecha. -

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 037 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4063b3f61e8b19091c9dbed380aaa213d760427a7f4e61b10a1906233684621

Documento generado en 28/07/2021 05:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 036 2017 00845 00.

En atención a lo consignado en escritos precedentes, se tiene en cuenta el desistimiento del recurso de apelación promovido por la parte demandada contra la sentencia que ordenó seguir adelante esta ejecución.

De otro lado, acorde con lo manifestado por las partes y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada. Con tal fin, Secretaría deje las constancias de rigor - literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G.P -, teniendo en cuenta que la acción de la referencia terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **29 de julio de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **114** de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 037 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c433b712118b04cb44515901c64964a2c74aa0b4dac314ad5379db404f7f7422

Documento generado en 28/07/2021 04:54:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo a continuación de Declarativo

No. 11001 31 03 037 2016 00195 00

En atención a lo solicitado por el apoderado ejecutante, requiérase a la Secretaría de Transito y Movilidad de Cota – Cundinamarca a fin de que informe el tramite dado a los oficios Nos. 2219 del 23 de agosto de 2019 y 0650 del 10 de julio de 2020, adjúntese copia de los oficios radicados.

De otro lado, respecto a la solicitud de requerimiento al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución téngase en cuenta que el citado Despacho mediante oficio No. OCCES19-AA0695 del 24 de julio de 2019 y recibido en este Juzgado el 29 de julio de 2019 (fl.27 C.3), informó que *“no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado (...) toda vez que el presente proceso se dio por terminado por dación en pago el 25 de julio de 2018 y las medidas cautelares fueron levantadas”*.

Por último, teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-200505 de la oficina de Instrumentos Públicos respectiva. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 114 de esta misma fecha. -
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 037 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606a42cb9c1b30a872812ad5fd63ea803f13f86d8711422d3c320f9be7c1e04a

Documento generado en 28/07/2021 03:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2017 00252 00

En atención a la solicitud emanada de apoderado de la parte actora, y con miras a agilizar el trámite requerido previamente, se **señala la hora de las 09:30 a.m. del día 27 de septiembre del año 2021**, para desarrollar la diligencia de entrega del inmueble objeto de este proceso, en la forma establecida por el art. 308 CGP.

Líbrese aviso informando de esta fecha a los moradores del inmueble, advirtiéndoles igualmente que el predio deberá estar desocupado completamente, libre de bienes, personas y animales.

En todo caso, las partes deberán garantizar medidas de bioseguridad pertinentes para contrarrestar la situación de emergencia que actualmente se vive, y cumplir satisfactoriamente con la medida.

Para garantizar el acompañamiento, líbrese comunicación al Ministerio Público y a la Policía Nacional para que se hagan presentes en dicha diligencia.

Frente a la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada, se le requiere para que acredite la remisión de las comunicaciones dirigidas al mandante, aludidas en el artículo 76 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 114 de esta misma fecha. -

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 037 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2837aa1676d7b2dd39d1f051c46c92fa859398c8c9d1bfe26f0b09962fe361d

Documento generado en 28/07/2021 03:29:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00632 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se releva del cargo al togado José Gildardo Mayor Cardona y en su lugar, se designa a MICHAEL DAVID ANGEL GONZÁLEZ, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele esta designación de manera inmediata mediante el envío de telegrama a la dirección señalada en el Registro Nacional de Abogados para que comparezca inmediatamente a asumir el cargo, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. La activa preste su colaboración para obtener la comparecencia del auxiliar de la justicia lo más pronto posible.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 7 de julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 114 de esta misma fecha. -
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ -

**JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 037 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e452a3df8dbaded33d3aa3f82afb5fb1eb8f8a35deff725bbad506d0f
69a846**

Documento generado en 28/07/2021 12:42:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001 3103 037 2019 00251 00

En atención a la comunicación emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, donde cursa el proceso ejecutivo promovido contra la aquí accionante por BCN MEDICAL S.A. (rad. 110013103024201900264 00), OFÍCIESE a dicha autoridad ejecutora informando que se tomó nota del embargo de los derechos de crédito que son objeto de controversia en este expediente.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 7 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 114 de esta misma fecha. - El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ -

**JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 037 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786295faef4528b6ac9398d9d8e11b7d0b77d91c2add2cea91395377a85f4734

Documento generado en 28/07/2021 11:37:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Exp. 11001-40-03-002-2020-00272 01

ADMÍTASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por Grupo Jurídico Peláez / Co S.A.S. contra Blanca Nubia Peñuela Roa.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 29 de julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 114 de esta misma fecha. –
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 037 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db5f7fb65c5a872b2c67c8d90363b6e23bb8119f9713638535dd21dd1e687fa

Documento generado en 28/07/2021 06:53:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00232 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION-S.C.A.R.E-** en contra de **JORGE LUIS ROMERO ZUÑIGA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1. Por la suma de \$74'022.165 por concepto del capital adeudado.

2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible (27 de noviembre de 2016) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 468 *ibídem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejusdem*.

Se reconoce a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA como apoderada judicial de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 29 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 114 de esta misma fecha. - El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA Firmado Por: HERNANDO FORERO DIAZ JUEZ

JUEZ -

**JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 037 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89ec72a9eb20be95e0d6684b9a22a440b5da9fc1f42c2ceb6cfebf98c
aaa891**

Documento generado en 28/07/2021 06:33:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Reivindicatorio No. 11001 31 03 037 2021 000231 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Con fundamento en el art. 6º, Decreto 806 de 2020, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

2. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Num. 7 Art. 90 C.G.P.)

3. Aporte certificado del avalúo catastral, con vigencia de este año, donde se indique el número del Folio de Matrícula Inmobiliaria, con el fin de obtener claridad respecto de la identificación del bien y su avalúo. (Num. 3 Art. 26 del C.G.P.)

4. Por tratarse de una acción de dominio, sírvase acreditar la calidad de propietaria o titular de derecho alguno en cabeza de la demandante, conforme lo señalado en el artículo 950 del CC y la de poseedora respecto de la demandada.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 114 de esta misma fecha. -
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 037 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab31aa4fdc5dfb7df998d44c5ed73fb9d6bf4946b196f4f85bb17fa129ba6fa

Documento generado en 28/07/2021 06:17:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00227 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo a favor de FIDELINA ESCOBAR MEJÍA en contra de EL ARROZAL Y COMPAÑÍA S.C.A., herederos de ROBERTO ROMERO LIEVANO señores: RUBY AMPARO ROMERO PARRA, STELLA ROMERO ARJONA, ROBERTO ROMERO ESCOBAR, JONATHAN ROMERO GIRALDO, JULIETH ROMERO GIRALDO, GIOVANNY ROMERO GIRALDO, SUSANA CAROLINA ROMERO GIRALDO, MIRYAM JANETH ROMERO ARJONA, JOHANA KATHERIN ROMERO BELTRÁN, ROBERT ALEXIS ROMERO BELTRÁN, y herederos del señor LUIS ERNESTO ROMERO PARRA que son DIEGO YESID ROMERO PÁEZ, HUGO ERNESTO ROMERO PÁEZ, SANDRA MILENA ROMERO PÁEZ, GERSON FABIÁN ROMERO CHÍA y BLANCA JIMENA ROMERO CHÍA, y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ROBERTO ROMERO LIEVANO Y LUIS ERNESTO ROMERO PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 19

1. Por la suma de \$2'000.000.000 por concepto del capital adeudado.

2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita a este Despacho el registro civil de nacimiento de Myriam Janeth Romero Arjona y Johanna Katherin Romero Beltrán, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 85 del Código General del Proceso y en el término de cinco días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 468 *ibídem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejusdem*, en armonía con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado ABDUL MUSTAFA IZA como apoderado judicial de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 114 de esta misma fecha. -
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 037 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13a16fa6e6b35b4bb6375155635430011cc18ca02956a575289dfcd43889c488

Documento generado en 28/07/2021 05:35:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 4003 071 2018 00443 01

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, los cuales comenzarán a contarse desde la notificación por estado de esta providencia. Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco días.

Fenecidos los términos precedentes, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de julio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 114 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 037 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9c42c45f5784aae8126d6cb2a979ad14d76f88d0ddc81b65ffaec5407bce42

Documento generado en 28/07/2021 03:58:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>